

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CAPITULO V.

La Reina Nuestra Señora (o. n. e.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Por la Direccion general del Tesoro público se me dice en 18 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 23 de Febrero último, dijo de Real orden á esta Direccion lo que sigue:—Excmo. Sr. La Reina en vista de la esposicion que esa Direccion general ha elevado en 5 del actual, con objeto de que se apruebe el pago de cupones de billetes del anticipo de 100 millones respectivos á los semestres de 1.º de Febrero y 1.º de Agosto de 1849, que no se reclamó por los interesados antes de concluir el año, se ha servido mandar, que se satisfagan tanto los expresados cupones, como la 4.ª parte del valor de los mismos billetes, que por no habersé verificado antes de 1.º de Enero último, se haya reclamado ó reclame, cargando su importe al presupuesto extraordinario de gastos, para el año actual en la parte respectiva al material pendiente de pago del de 1849. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes.»

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Segovia 23 de Marzo de 1850.—Engenio Reguera.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la centralizacion de los productos integros de todas las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado en las cajas del Tesoro público; la distribucion de los fondos que ingresen en el mismo, y la ordenacion de

las cuentas en la forma que previene el Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

(Continuacion.)

CAPITULO IV.

De las cuentas de rentas públicas.

Art. 71. Tienen obligacion de rendir cuentas de rentas públicas:

- 1.º Los encargados principales de la administracion y recaudacion de los ramos que no estan bajo la direccion del Ministerio de Hacienda.
- 2.º Los Administradores de Contribuciones directas.
- 3.º Los de Contribuciones indirectas, por los ramos de esta clase y por las Rentas estancadas.
- 4.º Los de Aduanas.
- 5.º Los de Fincas del Estado.
- 6.º El Contador de las minas de Almaden y Almadenejos.
- 7.º Los Directores de las de Linares, Riotinto, Falset y Alearáz.
- 8.º Los Contadores de las casas de moneda.
- 9.º El de Cruzada.
10. El de Loterías.
- Y 11. El Interventor de la Tesorería central.

Art. 72. Las cuentas de Rentas públicas demostrarán en su primera parte, relativa al presupuesto cerrado:

- 1.º Los créditos pendientes de cobro.
- 2.º Los aumentos que puedan tener lugar por haberse descubierto algun derecho de años anteriores, por anulacion de los abonos hechos por recaudacion devuelta dentro del año corriente, ó por cualquiera otro concepto que corresponda á la misma epoca de atrasos.
- 3.º El total importe.
- 4.º Lo recaudado á cuenta.
- 5.º Los valores que se anulen en el mes por devoluciones hechas á los contribuyentes, segun las cuentas de caudales, y por perdones, falencias ú otros conceptos legítimos.

Y 6.º Los débitos á favor del Tesoro, pendientes de cobro para el mes siguiente.

En la parte de las cuentas relativa al presupuesto pendiente de operaciones, se incluirán estos mismos conceptos, y además otro referente á los créditos contraídos en el mes respectivo.

Art. 73. Se justificará dicha cuenta, en la parte que lo necesita, en la forma siguiente,

1.º Los aumentos, por medio de una relacion que exprese su causa é importe, y en que se incluyan copias autorizadas de las resoluciones ó de las liquidaciones rectificadas que los produzcan.

2.º Los créditos contraídos, por medio de otra relacion que exprese su importe, y comprenda; á saber:

Primero. En las contribuciones directas, los repartimientos, las matrículas ó cualesquiera documentos que legitimen el derecho del Tesoro á su percepcion y el importe que deba recibir.

Segundo. En las de otras clases, los repartimientos en la parte que tienen de cuota fija, las cuentas de efectos y frutos, certificaciones de arriendos, liquidaciones certificadas que demuestran el capital y la parte correspondiente al Tesoro, cuando el derecho consiste en una céntima exigible sobre los capitales; las notas ó documentos, de cualquiera denominacion que sean, que acrediten el referido derecho del Tesoro; y por último, certificaciones con relacion á los libros de la Oficina, respecto de las rentas y ramos que no admitan otra clase de justificacion.

3.º Lo recaudado á cuenta se acreditará con una relacion de su importe por ramos, con los cargámenes totalizados y con las cartas de pago en los ramos centralizados.

Y 4.º Las bajas resultarán de otra relacion por ramos que manifestará su importe, justificado con copias de las órdenes que las autoricen, de las liquidaciones que demuestran con la rectificacion que causa la baja, y de cualquiera otra clase de documentos en que consista su legitimidad.

Art. 74. Cuando un documento haya servido ya de comprobante en otra cuenta, con los repartimientos, que son anuales, se hará referencia de aquella á que se haya acompañado.

Art. 75. Por punto general, la calificacion de los productos se hará por las épocas en que el Estado haya debido ó deba devengar el crédito, aun cuando este derecho no haya sido reconocido oportunamente por las Oficinas liquidadoras.

En los sobrantes de las cajas de Ultramar se hará la calificacion expresada por las fechas en que en ellas se daten las remesas, aunque consistan en el pago de giros ú obligaciones atrasadas del Tesoro.

Art. 76. Cesará la práctica de comprender en las cuentas de rentas públicas los reintegros que se hagan á las Cajas por devolucion de sueldos y gastos datados de mas dentro del año á que se refiera el mes de la cuenta. Solo figurarán en ellas los reintegros por pagos indebidos hechos en años anteriores.

Los de esta clase que no procedan de determinada Administracion, figurarán en un renglon especial de la parte de las cuentas de Contribuciones indirectas destinada á los atrasos.

Art. 77. La recaudacion que se obtenga por el fondo supletorio de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, figurará en las cuentas en la parte respectiva á depósitos.

Art. 78. Los Administradores de contribuciones indirectas, comprenderán en sus cuentas de Rentas estancadas los valores y recaudacion que se obtenga por productos de las fábricas de tabaco, sal y papel sellado; y redactarán en una sola cuenta por ca-

da mes las de los ramos centralizados que no se administran por el Ministerio de Hacienda.

Art. 79. En las cuentas de rentas públicas que rindan los Administradores de Fincas del Estado, demostrarán con separacion, en la parte del presupuesto cerrado y en la del pendiente de operaciones, los ramos que figuran en la ley de presupuestos, y los que solo producen amortizacion de papel de la Deuda pública ó metálico en equivalencia del mismo por ventas de menor cuantía.

Art. 80. El Interventor de la Tesorería central contraerá mensualmente, como sobrantes de las Cajas de Ultramar, la dozava parte de los créditos concedidos en las leyes de presupuestos: y al practicar la liquidacion definitiva de fin de Junio, rectificará la diferencia que resulte entre las cantidades presupuestas y las realmente recibidas.

Art. 81. En las cuentas de las minas de Almaden se comprenderán todos los valores de los azogues del Establecimiento y de Sociedades particulares, valorados segun contrata, venta ó cesion, á medida que se les dé aplicacion.

CAPITULO V.

De las cuentas especiales de efectos estancados y demas de la misma especie, comprobantes de las de rentas públicas.

Art. 82. Se considerarán como cuentas especiales, comprobantes de las de rentas públicas, las de las siguientes clases:

1.ª Las de fabricacion de efectos estancados, que rendirán:

Primero. Los Directores de las fábricas de Tabacos, por tabacos en rama y elaborados.

Segundo. Los Administradores de las fábricas de Sal, por la fabricacion de la misma.

Tercero. El de la de Papel sellado, por papel sellado y documentos de giro.—Papel de multas.—Documentos para las Aduanas.—Documentos de Proteccion y Seguridad pública.—Libranzas del giro mútuo de Correos.—Sellos para el franqueo y certificados de la correspondencia.—Documentos para la intervencion recíproca de Correos.

2.ª Las de Administracion de los mismos efectos estancados, que rendirán:

Primero. Los Depositarios de los Gobiernos de provincia, por los documentos de proteccion y seguridad pública, y por los sellos para el franqueo y certificado de la correspondencia.

Segundo. Los Administradores de contribuciones indirectas, por Tabacos.—Sal.—Papel sellado y documentos de giro.—Papel de multas.—Pólvora y Azufre.

3.ª Las de elaboracion y administracion de minerales, que rendirán:

Primero. El Contador de las minas de Almaden, por lo respectivo á Almaden, Almadenejos y á las Atarazanas de Sevilla.

Segundo. El Director de las minas de Linares.

Tercero. El de las de Riotinto.

4.ª Las de metales, que rendirán los Directores de las casas de moneda.

Y 5.ª Las de frutos, que rendirán los Administradores de Fincas del Estado.

Art. 83. Cada una de las expresadas cuentas se dividirá, segun su naturaleza, en las partes siguientes:

1.º De efectos y envases.

2.º De caudales.

3.º De valores y gastos de cada ramo.

Las cuentas de frutos solo contendrán la primera parte, y se rendirán conforme á sus formularios.

Art. 84. La primera parte manifestará en el cargo:

1.º Las existencias, por las distintas clases de efectos, minerales, metales, frutos ó envases que resultaren en fin del mes anterior.

2.º Los recibidos en el de la cuenta, con expresion de su origen, esto es, si proceden de compras, remesas, aprehensiones, fabricacion, recoleccion ú otra causa cualquiera, segun la naturaleza del ramo.

3.º El cargo total de la cuenta.

En su data demostrará:

1.º Las salidas, en el mismo orden, expresando separadamente las que hayan consistido en ventas, variaciones de especie, traslaciones á otras dependencias, entregas á virtud de órdenes superiores, inutilizacion aprobada, robo mandado abonar, ú en otro motivo que produzca una baja legítima.

2.º Las datas totales.

3.º Su parificacion con el cargo.

Y 4.º Las existencias para el mes siguiente.

(Se continuará.)

Direccion de Gobierno.

Proteccion y seguridad pública.

Ignorándose el paradero de Rufino Casas (a) Perin, natural de Villarubia de los Ojos en la Mancha, de edad como 34 años, de estatura cinco pies, pelo castaño, ojos pardos ó azules, nariz larga, color moreno y delgado de cuerpo, el cual estuvo varias temporadas en los años de 1841 al 47 ocupado en las fábricas de carbon que ha habido en la villa de San Roman; y teniendo que evacuar cierta cita en una causa criminal que se sigue en el Juzgado de San Martin de Valdeiglesias, provincia de Madrid, las justicias de los pueblos de esta, si existiere en alguno de ellos el expresado sugeto, le prevendran se presente en el referido Juzgado con el indicado fin, dando al propio tiempo aviso directo á aquel á los efectos convenientes. Segovia 23 de Marzo de 1850.—Eugenio Reguera.

Direccion de Gobierno.

Proteccion y seguridad pública.

En el Juzgado de primera instancia de esta capital se sigue causa criminal contra Antonio Peña, natural de Conjela provincia de Lugo, por conato de robo, y como dicho sugeto se haya ausentado de esta ciudad sin llevar su correspondiente pasaporte, encargo á todas las autoridades dependientes de este Gobierno de provincia, procuren por cuantos medios esten á su alcance la captura del espresado Antonio Peña, y en caso de ser habido le remitan á disposicion del mencionado Juzgado, dando parte á este Gobierno. Segovia 23 de Marzo de 1850.—Eugenio Reguera.

Administracion de fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Arrendamientos.

El Sr. Gobernador de esta provincia por decreto de 23 del corriente, ha señalado el dia y horas que se expresan á continuacion para los remates en arriendo de las fincas que se marcan.

Dia 7 de Abril próximo de 10 á 10 1/2 de su mañana.

Las heredades que en el pueblo de Bernuy de Porreros pertenecieron á las religiosas Dominicás de esta ciudad y tiene en arriendo Miguel Galindo, bajo el tipo de 99 rs. 16 mrs. de renta anual.

De 10 1/2 á 10 1/2.

Las heredades que en el pueblo de Martin-Miguel pertenecieron á las religiosas Carmelitas de esta ciudad, y tiene en arriendo D. Pedro Yagüe, vecino del Espinar, bajo el tipo de 49 rs. 23 mrs. de renta anual.

De 10 1/2 á 10 1/2.

Las heredades que en el pueblo de Tabanera la Luenga pertenecieron á las religiosas de S. Vicente de esta ciudad, y tienen en arriendo Manuel Fuentes y Jose de Frutos, bajo el tipo de 348 rs. de renta anual.

De 10 1/2 á 11.

Las heredades que en el pueblo de Sto. Domingo de Piron pertenecieron á las religiosas de S. Vicente de la misma, y tiene en arriendo Paula Roque, bajo el tipo de 19 rs. y 23 mrs. de renta anual.

De 11 á 11 1/2.

Las heredades que en el pueblo de Yanguas pertenecieron á las mismas religiosas de S. Vicente, y tienen en arriendo José Pedrazacla y Pablo Álvarez, Pablo Lázaro y Fernando Pastor, bajo el tipo de 793 rs. 30 mrs. de renta anual.

De 11 1/2 á 11 1/2.

Las heredades que en el pueblo de Torredondo pertenecieron á las mismas religiosas de S. Vicente, y tienen en arriendo Maria Rivota y Francisco Perez, bajo el tipo de 1202 reales 14 mrs. de renta anual.

Se celebrarán subastas simultáneas en esta capital y en los pueblos donde radican las fincas: aqui tendrá lugar el remate en el local que ocupa esta dependencia, ante el Sr. Gobernador de provincia, con mi asistencia y la del escribano del ramo; y en aquellos ante el Alcalde, Procurador síndico, representante de esta Administracion y escribano ó fiel de fechos. Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la escribanía del ramo de esta capital y en poder de los Alcaldes de los pueblos respectivos. Segovia 22 de Marzo de 1850.—Pineda.

Insértese.—Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Contribuciones directas de la provincia de Segovia.

Circular.

Por el artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1813 relativo á la contribucion territorial, está prevenido, que en el mes de Febrero de cada año se nombre entre los contribuyentes de cada distrito municipal un número de repartidores igual al de individuos de Ayuntamiento: que este nombre la mitad y proponga una lista triple de igual número de individuos para que la autoridad económica nombre la otra mitad, y el impar si le hubiese. En consecuencia de esta disposicion y con objeto de que se vayan rectificando y preparando los trabajos necesarios para el reparto del año inmediato de 1851, ya con el fin de mejorar este servicio cuanto sea posible, y ya para evitar el retraso que hasta aquí ha venido experimentando la presentacion y aprobacion de los repartimientos en perjuicio de la cobranza, y dando lugar á que los padrones ó amillaramientos de riqueza no se examinen con la detencion y escrupulosidad debidas, ha acordado esta administracion en cumplimiento de lo que se le encarga por la superioridad, lo siguiente:

1.º Todos los Ayuntamientos de esta provincia procederán desde luego á nombrar entre los contribuyentes de sus respectivos distritos municipales un número de repartidores igual al de la mitad de los individuos de que se compongan los mismos Ayuntamientos formando y remitiendo en seguida á esta administracion una lista triple para que pueda nombrarse la otra mitad, y el impar si le hubiese; teniendo entendido que dos de los peritos repartidores, cuando el número de estos no llegue á ocho, y tres desde este número en adelante serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo si les hubiese; y que deben ser nombrados así bien, tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para remplazar á los que de los hacendados forasteros dejaren de asistir á su encargo.

2.º La lista triple que los Ayuntamientos han de remitir á esta administracion se formará con arreglo al modelo adjunto á esta circular, dirigiendola á esta oficina con un oficio misivo á

tenor del modelo número 2.º bajo el concepto que antes del día 15 de Abril próximo precisamente han de hallarse reunidas todas en esta dependencia bajo la responsabilidad de los individuos de los Ayuntamientos.

3.º La administracion recomienda á estos la mayor imparcialidad en el nombramiento y propuesta de peritos repartidores, porque de su eleccion depende en gran parte la equidad y la puntual cobranza del cupo que á cada pueblo se señale. Menester es por lo mismo, procuren que el nombramiento de los dos ó mas peritos forasteros que debe haber en cada pueblo, recaiga en aquellos propietarios que por su proximidad á él ó por sus circunstancias particulares haya fundado motivo de creer aceptarán el encargo: pues importa mucho, y sobre esto llama la atencion de los ayuntamientos la administracion que esta clase de contribuyentes esté siempre representada en la junta pericial, y tome parte en las operaciones de evaluacion de productos ó las fiscalice al menos para evitar todo género de quejas, que sea el que quiera su fundamento, entorpecen al fin el reparto y cobranza y distraen á los Ayuntamientos y á la administracion provincial por la necesidad de oírles sobre ellas. Segovia 25 de Marzo de 1850.—Agapito Gozalo.

Modelo para la lista triple.

Consta de (tantos) individuos de Ayuntamiento.
Pueblo de

Lista triple que forma este Ayuntamiento de igual número á la mitad de el de individuos del mismo, para que la Administracion de contribuciones directas de la provincia, nombre la mitad de peritos repartidores que debe haber en este pueblo para las operaciones de rectificacion de padron de riqueza y formacion de repartimiento de la contribucion Territorial para el año inmediato de 1851.

Para peritos propietarios.

- Gabriel Arribas.
- Juan Manso.
- Justo de Miguel.
- Angel de Olmos.
- Eulogio Aceves.
- Atanasio Dominguez.

Para suplentes.

- Domingo Córdoba.
- Felipe Domingo.
- Timoteo de Diego.

Así se continuará.

Fecha y firma del Alcalde y Secretario de Ayuntamiento.

NOTA. Por cada uno de los peritos que haya de nombrar la Administracion, se propondrán tres sugetos; de suerte que si son dos peritos propietarios ó suplentes han de comprenderse en la lista seis individuos: nueve si fuesen tres los peritos: doce si cuatro: quince si cinco y por este orden escediendo del último número los que hubiese de nombrarse.

Modelo núm. 2.º para el oficio misivo.

Ayuntamiento de

Remite á V. este Ayuntamiento la lista triple de igual número al de la mitad de individuos de que se compone el mismo, para que la Administracion de su cargo nombre la mitad de peritos propietarios y suplentes que ha de haber en este pueblo para las operaciones de evaluacion y repartimiento de 1851; habiendo nombrado por su parte esta corporacion á los sugetos que al margen se espresan.

Peritos nombrados por este Ayuntamiento.

Para propietarios.

D. F. . . N. . . vecino de. . .
D.
D.

Para suplentes.

D.

Dios guarde á V. muchos años. Zamarramala (ó el pueblo que sea) y Abril. . . de 1850.

El Alcalde.

Sr. Administrador de contribuciones directas de esta provincia.

Insértese.—Reguera.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Mandado por Real orden de 4 de Julio de 1847, inserta en el Boletín oficial de la provincia en el mes de Agosto, que los alcades ó tenientes de los pueblos, llevarán por duplicado desde 1.º de Octubre del mismo año, dos cuadernos ó libros titulados, uno de juicios verbales y otro de conciliacion, poniendo en ellos por el orden de fechas los que celebran, y en cuya primera foja anotarán el número de folios de que constaren, los cuales deberian de quedar cerrados el 30 de Setiembre de cada año, y en todo el mes de Octubre los remitieran con las respectivas relaciones de derechos ocasionados por los repetidos alcaldes, sus tenientes, secretarios, porteros ó alguaciles al Juez del partido, poniendo uno y otro en la secretaría de gobierno del juzgado para la formacion del correspondiente estado general, y su remision á S. E. la Audiencia territorial, descuidados de este deber los insinuados alcaldes por lo que hace al periodo desde 1.º de Octubre de 1848 al 30 de Setiembre de 1849, tengo acordado que en el improrogable término de ocho dias á contar desde que merezca publicacion este anuncio en el Boletín de la provincia, formen las referidas relaciones de derechos que pondrán con los cuadernos mencionados en dicha secretaría á cargo del que suscribe, en inteligencia de que si así no lo cumpliesen dispondré lo conveniente para hacerles llenar su deber. Segovia 6 de Marzo de 1850.—El Juez de primera instancia, Pedro María Escudero.—El secretario de gobierno, Pablo Huertas Garay y Obregon.—Señores Alcaldes constitucionales de esta ciudad y su partido.

Insértese.—Reguera.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

Licenciado Don José Gomez de Castro, Juez de primera instancia de Getafe y su partido, de que el infrascrito escribano de número da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que radican en este término y en el de Leganés, y constituyen la capellanía fundada en la parroquia de San Juan de Madrid por Anton Arias de Avila, y su esposa Doña Catalina Nuñez de Toledo, que no consta de donde eran naturales; ni quienes fuesen sus padres, si que fueron vecinos de Madrid; cuya fundacion verificaron por sus testamentos otorgados respectivamente en dicha capital en 17 de Agosto de 1511, ante el escribano de número Almonacid; y 24 de Mayo de 1524, ante el escribano Don Diego Martinez, por medio de los que fue llamado por primer capellan de la referida Anton Nuñez, clérigo, hermano de la Doña Catalina; para despues de este á Alonso de Vallejera, clérigo, vecino de la Corte; para despues de este el hijo ó descendiente de Juan Cimbron, tambien vecino de Madrid; y para despues de los susodichos á aquellos que fuesen clérigos, del linaje de la Doña Catalina, y á falta de ellos á los del del Anton Arias de Avila; para que en el término de sesenta dias que principiaron á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Gobierno de Madrid deduzcan en este Juzgado por la escribanía del que refrenda la accion que les compete á dichos bienes; en inteligencia que pasado dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y á los efectos oportunos mando publicar el presente. Getafe 13 de Marzo de 1850.—El L. D. Jose Gomez de Castro.—Por su mandado Juan Gonzalez Cacoria.

Insértese.—Reguera.